ADMINISTRACIÓN LOCAL

DIPUTACIÓN DE ALBACETE

Servicio de Intervención

ANUNCIO

Aprobada definitivamente, por ausencia de reclamaciones, la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de extinción y prevención de incendios, se publica el texto íntegro de la misma, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 49.b) y 111) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de Régimen Local y artículo 17 del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y habiéndose expuesto al público en el Servicio de Intervención de esta Diputación y publicado en el "Boletín Oficial" de la Provincia n.º 153 de 30 de diciembre de 2011.

"Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de extinción y prevención de incendios"

Artículo 1.– Fundamento jurídico

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, reguladora de las bases de Régimen Local, y de acuerdo con lo que se dispone en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, esta Excma. Diputación de Albacete establece la tasa por el servicio de extinción de incendios, que se regirá por esta Ordenanza fiscal y las normas contenidas en el capítulo III, sección III del mencionada Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2.– Hecho imponible

1) Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación, por parte del SEPEI, de servicios de prevención y extinción de incendios, rescates y salvamentos, control de derrumbamientos totales o parciales de edificios, achiques de agua, emisión de informes y otros semejantes que sean solicitados por los interesados o correspondan a actuaciones de oficio por razones de seguridad siempre que la prestación de este servicio se justifique por razones de protección de personas y bienes y redunde en beneficio del sujeto pasivo en su patrimonio.

2) Asimismo constituye hecho imponible la actividad de adopción de medidas complementarias para aminorar riesgos ya acaecidos o para evitar los mismos. En este último caso cuando sean establecidas por la autoridad competente.

3) No estará sujeta esta tasa a los servicios que presten en la prevención y extinción de incendios, inundaciones, calamidades o catástrofes que beneficien a un gran número o parte considerable de inmuebles, personas, animales o cosas, dentro de la provincia de Albacete o en casos de catástrofe o calamidad pública oficialmente declarada.

Artículo 3.– Sujetos pasivos

1) Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que hayan sido objeto de la prestación del servicio, entendiendo que estos son según los casos, los propietarios, usufructuarios, inquilinos o los arrendatarios de fincas y bienes.

2) Cuando se trate de servicios de salvamento u otros análogos, el sujeto pasivo contribuyente será la persona física o jurídica y las entidades del artículo 35 de la Ley General Tributaria, que los hayan solicitado o cuya prestación redunde en sus intereses.

En caso de concurrencia de sujetos pasivos, la cuota tributaria se imputará a partes iguales entre los afectados, salvo que pudieran acreditarse, indubitadamente, otra cuota de participación.

3) La entidad o la sociedad aseguradora del riesgo tendrá, en el caso de prestación del servicio de extinción de incendios o de neutralización de riesgos y accidentes, la condición de sustituto del contribuyente.

4) Respecto a la titularidad de los bienes y derechos inscritos en registros administrativos, se consideran sujetos pasivos quienes figuren como titulares en el Catastro Inmobiliario (para bienes rústicos y urbanos) y en el Registro de Tráfico (para los vehículos a motor).

Artículo 4.– Responsables.

1) Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 36 de la Ley General Tributaria.

2) Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los Síndicos, Interventores o liquidadores de quiebras, concursos y sociedades y entidades en general, en los supuestos y con los alcances que señala el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.– Exenciones y bonificaciones.

1.– Las establecidas por la Ley reguladora de las Haciendas Locales u otras normas con el mismo rango o en tratados internacionales.

2.– Las actuaciones realizadas en inmuebles que no tengan cobertura de seguro y constituyan la residencia habitual del sujeto pasivo, cuando no disponga de otro inmueble residencial y los ingresos de la unidad familiar en el ejercicio anterior no excedan en términos "per cápita" del 50% del IPREM.

3.– Las actuaciones y servicios que sean considerados como calamidad provincial por acuerdo del Pleno de la Diputación Provincial.

4.– Los Ayuntamientos de la provincia que resulten sujetos pasivos de la tasa gozarán de una bonificación del 50%.

Artículo 6.– Devengo.

1.º Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicia la actuación del servicio o cuando se solicita la actividad preventiva o la elaboración de informes.

2.º La tarifa de la tasa modulará el importe de la misma para los supuestos en los que la actuación del servicio una vez iniciado no haya sido enteramente concluido por causa no imputable al sujeto pasivo.

Artículo 7.– Cuota tributaria.

1) La cuota tributaria se determina en función de la salida de cada vehículo que llegue al lugar de la intervención, del tiempo que se invierta comprendido entre el momento de la salida y el del regreso al Parque, y de los efectivos personales como materiales, y de los recorridos que hagan los vehículos en sus actuaciones, computándose, en cuanto al tiempo, horas completas cualquiera que fuere la fracción de la misma y, en cuanto al recorrido, los kilómetros del mismo.

2) Las tarifas aplicables por las distintas actuaciones del SEPEI serán las siguientes:

Epígrafe 1: Personal.

- Oficial: 26,57 euros persona/hora.
- Suboficial: 23,02 euros persona/hora.
- Sargento: 23,02 euros persona/hora.
- Cabo: 20,37 euros persona/hora.
- Bombero-Conductor: 20,37 euros persona/hora.

Epígrafe 2: Material.

2.1 Intervención de vehículos y material.

2.1.1 Extintores:

- Polvo polivalente:

> Extintor 6 kg: 15,13 euros.

> Extintor 9 kg: 18,78 euros.

- Anhídrido carbónico:

> Extintor 5 kg: 23,30 euros.

2.1.2 Espumas:

- Espuma polivalente: 3,75 euros/litro.
- Espuma antialcohol: 3,75 euros/litro.

2.1.3 Motobombas.

- Eléctrica: 12 euros por hora/fracción.
- Explosión: 19 euros por hora/fracción.

2.1.4 Equipos de respiración autónoma (ERAS).

- Equipo ERAS: 15 euros por uso.

2.1.5 Trajes especiales.

- Trajes NBQ: 50 euros por hora/fracción.
- Equipos buceo: 100 euros por uso.

2.1.6 Vehículos:

- Cantidad fija por movilización de vehículos 25 euros.
- Vehículo mando 35 euros por hora.
- Bomba urbana ligera/pesada: 55 euros por hora.
- Bomba nodriza: 76 euros por hora.
- Vehículo altura (ABA): 97 euros por hora.
- Embarcaciones: 105 euros por hora.
- Kilómetros recorridos 0,49 euros por km.

2.2 Aperturas de puertas y retirada de enjambres:

Las tasas por este servicio será una cantidad fija de 110 euros, más la cantidad dispuesta por el epígrafe 2.1

2.3 Expedición de informes sobre servicios.

La cuantía de la tasa por este servicio será de 50 euros:

2.4 Prevención.

2.4.1 Charla teórico-práctico: Cantidad fija de 50 euros más la suma en lo referido al epígrafe 2.1.6 por desplazamiento.

2.4.2 Por prácticas de extinción en los parques 140 euros/práctica.

2.4.3 Informes de prevención: Cantidad fija de 50 euros más la suma en lo referido al epígrafe 2.1.6 por desplazamiento.

2.5 Retenes de prevención en espectáculos públicos.

2.5.1 Por la solicitud de particulares interesados y para cubrir el coste de la planificación y evaluación de riesgos 200 euros.

2.5.2 Por la presencia física de medios personales y materiales se aplicarán los correspondientes epígrafes.

2.6 Servicios no urgentes.

Para los servicios de carácter no urgente se aplicarán las tarifas contenidas en los anteriores epígrafes, incrementados en un 50%.

2.7 Servicios fuera de la provincia.

Los servicios fuera de la provincia se realizarán con un recargo del 100%.

2.8 Reducción por servicios iniciados y no realizados por causa no imputable al sujeto pasivo.

Tendrán una reducción del 50%.

Artículo 8.– Normas de gestión.

1.– Procedimiento de autoliquidación:

1.1 En relación con las tasas incluidas en los epígrafes 2.3; 2.4.1; 2.4.2; 2.4.3 y 2.5.1 su cobro se exigirá en régimen de autoliquidación, debiéndose cumplimentar y presentar el modelo establecido al efecto, que será aprobado por el Presidente.

1.2 Los obligados al pago deberán efectuar la correspondiente autoliquidación e ingresar la cuota tributaria resultante en la Tesorería Provincial a través de las entidades bancarias colaboradoras con carácter previo a la solicitud de la actuación, siendo un requisito imprescindible para su tramitación.

2.– Cobro mediante liquidación tributaria.

2.1 Una vez terminada la prestación del Servicio, los Jefes de Parque remitirán a la Central del SEPEI dentro de cada servicio, un parte conteniendo, como mínimo, los datos siguientes:

- Lugar y fecha del siniestro.
- Descripción del desarrollo del siniestro.
- Hora de salida y regreso al parque.
- Personal y material utilizado.
- Datos máximos de identificación de los bienes afectados, de sus titulares y de los sujetos pasivos.

2.2 La Jefatura del Servicio elaborará mensualmente una propuesta de liquidaciones mediante la aplicación de las tarifas correspondientes a los hechos imponibles derivados de las actuaciones que remitir a Intervención.

2.3. Una vez fiscalizado su contenido, se dictará las correspondientes resoluciones de Presidencia siendo contraídas y remitidas a los órganos de recaudación para su cobro, siéndoles de aplicación las disposiciones generales de notificación e ingreso.

Artículo 9.– Compañías de seguro.

La Excma. Diputación Provincial de Albacete podrá concertar con las Compañías de Seguros, bien directa-

mente, bien a través de los representantes de su Agrupación, el pago anual que se determine por las tasas que pudieran corresponder a los inmuebles asegurados por las mismas.

Artículo 10.– Convenios con otras entidades.

La Excma. Diputación Provincial de Albacete, podrá establecer Convenios con la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y otras Entidades Locales no pertenecientes a esta provincial, a fin de compensar el coste de las actuaciones producidas por intervenciones a favor de sujetos pasivos con domicilio fuera de los términos de la provincia, así como para la recaudación de la tasa a los mismos, tanto en período voluntario como en vía ejecutiva.

Disposición derogatoria

Esta Ordenanza reguladora deroga expresamente la aprobada por el Pleno de esta Corporación en sesión ordinaria celebrada el día 4 de noviembre de 2003 y publicada íntegramente en el BOP n.º 149 (Suplemento) de fecha 29 de diciembre de 2003.

Disposición final

La presente Ordenanza reguladora entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el "Boletín Oficial" de la Provincia y hasta su modificación o derogación expresa.

Albacete, 29 de marzo de 2012.–El Presidente, Francisco Javier Núñez. 5.648